

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00166-00
INCIDENTANTE:	EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA
INCIDENTADO:	Doctor – Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del **Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, Doctor Enrique Ardila Frando, por cuanto se ha promovido dicho incidente, aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subseccion “C”, de 22 de julio de 2021, por medio del cual revocó la sentencia de tutela proferida por este juzgado de 9 de junio de 2021, y en su lugar amparó el derecho fundamental de petición del accionante; mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

(...)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Edwin Mauricio Guaca Motta**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición del 9 de abril de 2021 elevada por el señor **Edwin Mauricio Guaca Motta**, en lo concerniente a que se le indique cuales son los documentos que debe aportar a la entidad o que le hacen falta, para el trámite de pago de la indemnización administrativa.

(...)

Es así como, previo a iniciar el incidente, mediante autos de 16 y 23 de septiembre de 2021, se requirió al Director de la UARIV, Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subseccion “C”, en fallo de tutela de 22 de julio de 2021; frente a lo cual la entidad en memorial de 24 de septiembre de 2021, señaló que con el oficio N°. 202172014407601 de 1 de junio de 2021, notificado al correo del incidentante, dio cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia. Asimismo, señaló que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el doctor Enrique Ardila Franco, quien funge como Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

En ese sentido, observa el despacho que con posterioridad al fallo de tutela de 22 de julio de 2021, no se le ha brindado respuesta al actor, como lo dispuso la segunda instancia, esto es, indicándole cuáles son los documentos que debe aportar a la

entidad o que le hacen falta, para el trámite de pago de la indemnización administrativa.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.¹ Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, de acuerdo a lo arriba anotado.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, a través de los correos electrónicos de la entidad, y a: **enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co** y **enriqueardila@hotmail.com**

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, a el señor Edwin Mauricio Guaca Motta, el contenido de esta decisión.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad6678cd9133bed5143bf0f50ff200cc65eab1a13b373356765e97a8176aae4

Documento generado en 29/09/2021 06:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>